



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
(EL COLLAO)

FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE

Nº 009046

1. Sumilla: DOCUMENTOS MENCIONADOS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 40703.

2. Dependencia o Autoridad a quien se dirige
SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO - ILAUE

3. Datos del Usuario (Nombres y Apellidos)
ELVA ELSA LAURA OCAASACA

4. Cargo actual y Centro de Trabajo

01785709

5. D.N.I.

6. Código Modular

7. Domicilio del Usuario (Avda., Jirón, Calle N° Urbanización Distrito y Prov.)

8. Fundamentación del Pedido

SOLICITO A SU DESPACHO, SE ME BRINDE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- LA LIQUIDACIÓN DESAGREGADA DE LA BONIFICACIÓN QUE LE CORRESPONDE AL CAUSANTE.

- LA LIQUIDACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RECALCULA LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA-VIUEZ, CONSIDERANDO EL NUEVO MONTO DE LAS BONIFICACIONES.

- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA NUEVA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA -VIUEZ.

POR OBSERVACIONES QUE SE INDICAN EN EL OFICIO N° 0225-2024-EF/53.06 DE 8 DE FEBRO DE 2024, ADJUNTO AL PRESENTE.

POR LO EXPUERTO, RUEGO A USTED ACCEDER A MI PETICIÓN POR SER JUSTO Y LEGAL.

9. Documentos que se adjuntan:

1.- DNI, (CAUSANTE,

5.- RESOLUCIÓN N° 4941 - 2022 - ONP/DPR.6D/0L20530

2.- SENTENCIA NRO 465-2018-CA

6.- SUBSECIÓN INTESADA

3.- RESOLUCION DIRECTORAL 1239-2019-DUELEC

7.- OFICIO N° 0225-2024-EF/53.06

4.- RESOLUCIÓN DIRECTORAL 1022-2020-DUELEC

10. Lugar y Fecha: ILAUE 28 DE MAYO DE 2024

11. Firma:

Elva Elsa Laura Ocaasaca





18
Ciente
es decir
2

EXPEDIENTE Nro. 00337-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : ESPECIAL.
DEMANDANTE : MARIO LUCIO VARGAS JILAJA.
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : IVAN MARCELL ARIAS VASQUEZ.

SENTENCIA Nro. 465-2018-CA

RESOLUCIÓN Nro. 06

Ilave, diez de diciembre

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo instado por **MARIO LUCIO VARGAS JILAJA**, en contra de la Dirección Regional de Puno y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA

1.1. El demandante, en su demanda (folio 58), solicita principalmente, se declare, en el extremo que le corresponde, la nulidad parcial, de la Resolución Directoral Nro. 1312-2018-DREP, de fecha 25 de Mayo del 2018, que desestima su recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 0694-2018-DUGELEC, de fecha 02 de Abril del 2018, que declara improcedente su petición de pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos; por las causales establecidas en el artículo 4 numeral 1 y artículo 5 numeral 1 de la Ley 27584. Asimismo, pretende accesoriamente: i) se disponga el re-cálculo del monto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que percibe como pensión de cesantía al amparo de la Ley 20530, disponiendo su pago a favor del recurrente en forma continua mensual y permanente, en el Sistema Único de Planillas de Pensionistas de la UGEL El Collao; y, consecuentemente, ii) se disponga el pago de devengados desde el mes de enero del año 2004, hasta la fecha en que se ordene el pago continuo en el monto superior, en el Sistema Único de Planillas para pensionistas o boleta de pago en forma mensual; en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

1.2. Fundamenta su pretensión afirmando los siguientes hechos, que: a) es profesor cesante de la UGEL El Collao, que percibe una pensión bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, siendo así, recurro con plena legitimidad para obrar. b) Durante toda mi actividad como profesor o docente activo, conforme así lo tengo acreditado con mi resolución de nombramiento, me correspondía como derecho constitucional laboral, gozar de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), conforme así lo disponía mi régimen laboral amparado por la Ley del Profesorado, Ley 24029, reglamentada por Decreto Supremo 019-90-ED, bajo el cual, fui cesado, el mismo que señala en forma expresa que: "Artículo 48.- el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, es decir en un monto que supera los S/. 300.00 soles mensuales. c) Frente a dicho hecho, la UGEL El Collao, me ha reconocido para efectos de pago los devengados de los montos dejados de percibir de dicha

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL Y PERSONAL
PROVINCIA DEL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. IVAN MARCELL ARIAS VASQUEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO



-185-
Ciente
o Chanto
y cinco

bonificación especial preparación de clases y evaluación, mediante Resolución Directoral N° 001971-2015-DUGELEC de fecha 18 de noviembre del 2015, desde la vigencia de la ley del profesorado hasta diciembre del 2013, toda vez que, en noviembre del 2012, la Ley 24029 así do materia de derogación por la dación de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944. **d)** Ahora en mi calidad de cesante que vengo percibiendo una pensión de jubilación o cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, mismo que me lo viene otorgando la UGEL El Collao en forma mensual; desde mi cese, dicha BONESP lo vengo percibiendo, siendo a su dicha bonificación se constituye como derecho pensionario, toda vez que, forma parte de mi pensión de cesantía. **e)** La recurrida niega el derecho a percibir a percibir la BONESP en nuestras pensiones, expresando que ello solamente le correspondería a los profesores activos y no a los docentes cesantes como el recurrente, por ultimo señala que de acuerdo a la norma presupuestal no está permitiendo el reajuste de remuneraciones ni otros beneficios de otra índole; los mismo que son totalmente absurdos e impertinentes, no mostrando la recurrida fundamentos objetivos que conlleve a su negatividad, mas al contrario es un acto administrativo totalmente incongruente, pésimo en su motivación; y lo peor decide al final declarando improcedente una apelación, desconociendo que en estos casos de evaluación de fondo de asuntos, debió pronunciarse si es fundado o infundado una apelación. **f)** Sobre el re-cálculo de la BONESP la recurrida confunde mi petición administrativa, puesto que, no solicito que se me reconozca el derecho a gozar la BONESP, ya que ella ya lo vengo percibiendo en mis pensiones mensuales, sino lo que pretendo es que se realice un recalcu o nuevo cálculo en el pago de dicha BONESP que vengo percibiendo en forma mensual en el pensión. ello, en razón de que sea la BONESP que vengo percibiendo un monto infimo, está calculando sobre base del 30% de mi remuneración total permanente, contrario a lo que señala el art. 48 de la Ley 24029 y art 210 del D.S. N° 019-90-PCM, normas que generaron mi derecho y que a la fecha se constituye como derecho pensionables, tal cual, así lo demuestra mis boletas de pago, es por ello que solicitamos que dicho recalcu deba realizarse sobre la base del 30% de mi remuneración total o integra, conforme así lo disponía las normas mencionadas que dieron derecho a mi goce y más aun, ello fue materia de reconocimiento para efectos de pago de mis devengados por parte de la demandada. **g)** Ahora con relación al fundamento de que la norma presupuestal prohíbe hacer reajuste e incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas entre otros, ahí es expreso dicha norma, por cuanto no se refiere a las pensiones que percibo el recurrente, es decir una cosa es una pensión y otras las asignaciones que prohíbe dicha norma presupuestal; no solo ello; conforme tenemos demostrado con mi boleta de pago de pensión mensual, dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP) tiene naturaleza pensionable por haber comenzado apercibirlo cuando aun me encontraba activo, por tanto, no se trata de un reajuste, nivelación u otro similar, sino, solo se trata de un recalcu del monto que realmente me corresponde; frente a lo que la recurrente mediante escrito de fecha 03 de Enero del 2018 signado con el expediente N° 059 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el pago continuo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de nuestra remuneración total de y 5% de bonificación adicional

3

JULIO CESAR VUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL Y CIVIL
PROVINCIA DE EL COLLAO, ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, PUNO

Abog. Yvan M. Carr. Viquez
SERVIDOR PÚBLICO
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, PUNO



por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión de nuestra remuneración total.

SEGUNDO.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. A su turno, la entidad demanda, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda en el plazo de ley, pese a estar válidamente notificada, conforme se aprecia en las constancias de notificación (folio 77 y 78). Por lo que, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 30 de julio del 2018, se ha resuelto rechazar por extemporáneo la contestación de la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno (folio 79).

TERCERO.- SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Mediante Resolución Nro. 03, se ha resuelto declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

3.2. Mediante la misma resolución se fija como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. Establecido el punto precedente: b) Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018; c) Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO; y, d) Determinar si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre el 30% de su remuneración total íntegra, desde noviembre de 2015 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.

JULIO CESAR BUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA DEL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, PUNO

Abel Yvan M. Alías Vasquez
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA DEL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, PUNO

Asimismo, se ha admitido los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes: del demandante.- a.1) Documentales: Las documentales indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del rubro de Medios Probatorios de la demanda. b) de la demandada.- Ninguna, por no haber absuelto el traslado de la demanda. c) De oficio.- el expediente administrativo que dio origen a la actuación impugnada.

CUARTO.- DICTAMEN FISCAL Y MANDATO PARA EMITIR SENTENCIA

4.1. Mediante Resolución Nro. 06, se ha dado por recibido el Dictamen Fiscal Nro. 96-2018 y se dispuso su puesta en conocimiento a las partes (folio 182).

4.2. Mediante Resolución Nro. 06 (folio 182), se ha dispuesto que los autos pasen a despacho para emitir la sentencia. Por lo que, tramitada la causa conforme a su naturaleza, y estando a que el magistrado de la causa, tiene a su cargo el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal de la Provincia de El Collao-Ilave, así como el Juzgado Colegiado-B Supra provincial de Puno, se emite la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

QUINTO.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y CARGA DE LA PRUEBA



187
Corte Superior de Justicia
Y siete

5

5.1. Conforme al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹, aplicable en el presente caso por mandato de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584. Toda persona tiene la facultad jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un debido proceso², ya sea, ejerciendo el derecho de acción o el de contradicción. Sin que ello implique, que el juzgador esté obligado a amparar todas las pretensiones³, no obstante, el órgano jurisdiccional tiene el deber de dar, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes⁴. Es por ello, que, conforme al artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, el juez tiene el deber de resolver, guardando congruencia entre los hechos y el petitorio que han sido fijados expresamente por la partes⁵.

5.2. Asimismo, conforme al artículo 33 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, concordante con el artículo 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, quien ejerce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, afirmando hechos que configuran su pretensión o contradiciendo alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente; debe probarlo. Medios probatorios, que una vez valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada, permitirán al Juez, tener certeza sobre los hechos, y también fundamentar sus decisiones, no obstante, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SEXTO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

6.1. Conforme al artículo 148 de la Constitución y artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, el proceso Contencioso Administrativo, tiene por finalidad el control jurídico, por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para ello, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez también debe atender a la finalidad concreta del proceso, que es, el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, de modo que se logre la paz social en justicia.

6.2. Siendo así, el presente proceso tiene por objeto, determinar; i) si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. Establecido el punto precedente, determinar: ii) si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018, iii) si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL Y PERSONAL
DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO
Abog. Yan M. Arce Pasque
SECRETARÍA
JUZGADO MIXTO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO
PODER JUDICIAL

¹ Cas. Nro. 435-2006-Ica, Corte Suprema.
² Cas. Nro. 2158-2004-Lima, Corte Suprema.
³ Cas. Nro. 1627-2002-Callao, Corte Suprema.
⁴ Cas. Nro. 1627-2005, Corte Suprema.
⁵ Cas. Nro. 1331-2005- Cono Norte de Lima. Corte Suprema.



788
Cionto
CACION
y cmo
6

de cesantía bajo el Decreto Ley 20530; el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO, y, iv) si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde octubre 2005 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.

SEPEXIMO.- ANÁLISIS DEL OBJETO DEL PROCESO

7.1. Respecto a: *i) si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos.* Este juzgado considera que, el recurrente ha demostrado, ser personal cesante del sector de educación, habiéndose desempeñado y cesado como docente nombrado en el cargo de Director de la I. E. S. Micaela Bastidas, del Distrito De Pilcuyo de UGEL de El Collao, bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Tal como se puede corroborar, en Oficio N° 3189 de fecha 02 de agosto de 1968 que contiene la Resolución Ministerial N° 2121 de 13 de mayo de 1968 (folio 26), de la que, se desprende que el recurrente fue docente nombrado asimismo, de la Resolución Directoral Nro. 0598-2008 DUGELEC de fecha 18 de Julio del 2008 (folio 27), se desprende que, ha sido cesado como docente nombrado en el cargo de Director, dese el 3 de octubre del año 2005, todo ello, se corroborado también, con el Informe Escalafonario Nro. 000596-2018-DUGELEC (folio 29).

JULIO CESAR CHUQUIYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL Y SUPLENTE
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Por otro lado, se ha demostrado que, en la actualidad, viene, percibiendo una pensión mensual, en la cual, se le otorga, una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y una Bonificación por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, BONESP, equivalentes al 30% y 5%, respectivamente, de la remuneración total permanente, conforme se puede corroborar en las Boletas de Pago, desde el mes de abril 2006, hasta el mes de abril del 2018 (folio 30 a 37).

7.3. Por lo que, no está en cuestión, el derecho a percibir dichas bonificaciones (BONESP), pues, en la actualidad, se le viene abonando por dichos conceptos, como parte de su pensión; por el contrario, lo que sí se cuestiona, es, la forma del cálculo de dichas bonificaciones, pues, no se están calculando en base al 30% y 5%, respectivamente, de la remuneración total íntegra; sino mas bien, en base a la remuneración total permanente, resultando un monto ínfimo. En consecuencia, este última forma de cálculo, es contrario al texto expreso, del artículo 48 de la Ley 24029 -Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, que establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de sus remuneración total [...]", equivale decir, que, conforme al fundamento Decimo Tercero, precedente vinculante, de la Casación Nro. 7019-2013-Callao, "la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como

JULIO CESAR CHUQUIYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL Y SUPLENTE
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO



referencia la remuneración total íntegra” y no la remuneración total permanente.

7.4. Siendo así, este juzgado concluye, que, al recurrente, si le corresponde, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total íntegra.

7.5. Respecto a: **ii)** si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018. Este juzgado considera que, conforme al inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, concordante con el inciso 4) del artículo 3 de la Ley 24444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- para la validez de un acto administrativo, ésta, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Lo que no se puede constatar en la resolución cuestionada, toda vez que, conforme a lo advertido en el párrafo 7.1 al 7.4 *supra*, ésta ha inobservado el mandato expreso del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, que establece que el cálculo de la bonificación aludida, se realiza en base a la remuneración total o íntegra. Por lo que, conforme al inciso 1) del artículo 10 de la Ley 24444, corresponde declarar su nulidad, en el extremo que corresponde al recurrente.

Respecto a: **iii)** si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. Este juzgado considera que, al haberse concluido, en la nulidad de la resolución cuestionada y haberse establecido que a la recurrente sí le correspondía el pago el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP. Debe ordenarse a la entidad demandada, que emita nuevo acto administrativo referente al recalcule, puesto que, el recurrente no solicita que se reconozca el derecho de gozar de la BONESP, ya que viene percibiendo en la actualidad sus pensiones mensuales conforme las boletas de pensión mensual a folios 31 y siguientes. Si no más bien, solicita, que se emita un nuevo acto administrativo haciendo un nuevo recalcule en el pago de BONESP, lo cual debe ser calculado sobre el 30% y 5% de su remuneración total o íntegra. Máxime, si es constante, criterio de los órganos jurisdiccionales, como: el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral de Ancash, que ha decidido en el Tema N° 02, que, a los docentes cesantes les corresponde un recalcule de su remuneración pensionable, siempre y cuando se encuentren dentro del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530 y que durante su record laboral en actividad hayan adquirido este derecho a la bonificación por ser nivelable, criterio que es corroborado con la Casación 89-2012 -Lambayeque, que señala: que no estamos frente a un caso de nivelación o actualización de pensiones, sino ante un

JULIO CESAR CHUCUYA ZACA
JUEZ MIXTO
PENAL URBANOPENAL
PROVINCIA DEL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. YVAN M. Arias Vasquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



190 -
económico
noviembre

8

recalculo de pensión, como consecuencia, de haberse amparado el pago de la bonificación por preparación de clases sobre la remuneración total o íntegra. De igual forma se ha pronunciado en las Casaciones Nro. 2607-2012-Arequipa y Casación Nro. 624-2013-Lambayeque, que amparan a los profesores cesantes disponiendo que deban realizarse su recalculo de sus pensiones con relación a la BONESP, sobre el 30% de su remuneración íntegra o total permanente que les viene otorgando. Recibido. En consecuencia, si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO.

7.7. Respecto a: si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde octubre de 2005 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo. Este juzgado, considera que, al haberse concluido, en los párrafos 7.1 al 7.4 supra, que al recurrente, sí le correspondía el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP. También corresponde, disponer el pago de devengados por el mismo concepto, desde la fecha de su cese, esto es, el 04 de octubre del 2005 hasta la fecha del pago efectivo por planilla de pensiones, toda vez que, durante el tiempo de la actividad de la docencia, ya fue reconocido, desde el mes de febrero de 1991 (fecha de vigencia de la Ley 25212) hasta el 03 de octubre del 2005 (fecha de cese), conforme se aprecia en la Resolución Directoral Nro. 00598-2018-DUGELEC de fecha 18 de julio del 2008 (folio 27).

JULIO CESAR CHUCUYA ZACA
JUEZ MIXTO
PENAL Y PERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUÑO

VEN M. ALAS VASQUEZ
JUZG. MIXTO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUÑO

OCTAVO.- CONCLUSIÓN

En conclusión, se encuentra acreditado que, al demandante, sí le corresponde, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. En consecuencia, debe declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018. Asimismo, debe ordenarse a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. También debe disponerse el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%,

original



191
Cuenta
número
C/ v no

respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 04 de octubre de 2008, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones.

NOVENO.- COSTAS Y COSTOS:

En conformidad al artículo 50 del TUO de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. Asimismo, conforme al fundamento décimo tercero de la Casación Nro. 1035-2012-Huaura, que constituye precedente judicial vinculante, este órgano jurisdiccional debe abstenerse de condenar al pago de costos y costas procesales a las partes que intervinieron en el presente proceso.

DECIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Conforme al artículo 41 y 46 del TUO de la Ley 27584, el mandato contenido en la presente sentencia, debe ser cumplida por la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por los fundamentos expuestos, y administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

Declarando **FUNDADA**, la demanda interpuesta por **MARIO LUCIO VARGAS JILAJA**, en contra de la **Dirección Regional de Educación de Puno -DREP**, representado por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**. En consecuencia, **DECLARO**, la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018, en el extremo que corresponde al recurrente. **ORDENO**, a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente. Disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. **DISPONGO**, el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 04 de octubre de 2008, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones. **ORDENO**, que, la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, cumpla con el mandato contenido en la presente sentencia, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. **Sin Costas y Costos. - H. S.**

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Yvan M. Arias Vasquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001239 -2019-DUGELEC

llave,

02 JUL 2019

VISTO: EL Expediente N° 3238; Oficio N° 0586-2019-GRP-GRDS-DREP/OAJ, Oficio N° 0022-2019-CSJPU-JML-S, Sentencia Judicial; 465-2018-CA, Informe Nro. 007-2019-GR/DREP/DUGELEC-OADM-REM, Cálculo Nro. 007-2019-GR/DREP/DUGELEC-OADM-REM, de Bonificación Preparación de Clases (Pensionista) D. L. 20530; y demás actuados, sobre cumplimiento de Sentencia Judicial en favor del Profesor cesante MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0586-2019-GRP-GRDS-DREP/OAJ, de la Dirección Regional de Educación de Puno, remite Sentencia Judicial con calidad de cosa juzgada ordenado por el Juzgado Mixto de la provincia de El Collao en favor de MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, a efectos de que en aplicación del Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pueda ésta instancia administrativa ejecutar y cumplir por quien corresponde con dicho mandato del órgano Jurisdiccional;

Que, mediante Oficio N° 0022-2019-CSJPU-JML-S; el Juzgado Mixto de la provincia de El Collao – llave, remite copias certificadas del auto que admite la demanda, cédulas de notificación del admisorio, la sentencia y la resolución que declara consentida dicha sentencia, en el proceso seguido por MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, sobre acción contenciosa administrativa, para su cumplimiento en los términos de la sentencia judicial conforme a lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, mediante Sentencia N°465-2018-CA, la misma que fuere consentida mediante la resolución N°06, del 10 de diciembre del 2018; dispone en forma expresa. **ORDENO**, a la entidad demandada, emitir nuevo acto administrativo, recalculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión – BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5% respectivamente, de su remuneración total o íntegra, enemplazo de su remuneración total permanente. Disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO;

Que, mediante Informe de visto el Encargado de Remuneraciones de la UGEL El Collao, remite el cálculo de la bonificación por preparación de clases (Pensionista) D.L. 20530; donde realiza y remite el nuevo recalcule ordenado por el Órgano Jurisdiccional con relación a la BONESP que se pretende gozar de manera continua en las planillas de pago de pensiones;

Que, teniendo dichos precedentes debemos señalar que la sentencia judicial es una resolución judicial dictada por un Juez o tribunal que pone fin a la litis; declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. El profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, **Sergio Alfaro Silva**, lo define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general; además dicha sentencia tiene la calidad de autoridad de cosa juzgada, por cuanto ésta fue emitida por el órgano jurisdiccional y ha adquirido carácter definitivo (COUTURE), que contiene el IMPERIUM de la misma, lo que le hace de cumplimiento obligatorio bajo las responsabilidades que se generen por su omisión, retardo o incumplimiento, dicha cualidad es un atributo de la jurisdicción: por otro lado CHIOVENDA señala que el bien juzgado se convierte en inatacable a la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta posteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta;

Que, normativamente el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, concordante con el Art. 46 numeral 46.1 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, expresan que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, en ese orden de cosas y estando a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, es que deba cumplirse en forma separada lo dispuesto por el A quo, siendo para la emisión del presente acto administrativo, lo concerniente al recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, en reemplazo del 35% de la remuneración total permanente que se les viene pagando en sus pensiones de cesantía, con las deducciones de lo pagado, mismos que deba ingresar en sus planillas de pensiones de manera permanente; y con relación a las otras pretensiones amparadas deban emitirse otros actos administrativos similares al presente reconociendo dichos extremos, ello por la misma naturaleza de trámite que se realizan en vía administrativa, de las pretensiones amparadas por el órgano Jurisdiccional, por ante las instancias correspondientes (Gobierno Regional, MINEDU y MEF), ello sin vulnerar lo dispuesto en el Art. 4 del TUO de la L.O.P.J y Art. 46.1 de la Ley N° 27584 que establecen en conjunto que los mandatos judiciales "No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° ~~001022~~ -2020-DUGELEC

ILAVE, 06 OCT 2020

Visto; el expediente N° 07880 del 2020, Informe escalafonario N° 000002-2020-DUGELEC e Informe de cálculo CTS N° 005-2020-GR/DRE/UGELEC-OAM-REM, y demás documentos que se adjunta sobre pensión de sobrevivencia por viudez, solicitada por Elva Elsa, Laura Cacasaca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada Elva Elsa, Laura Cacasaca identificada con DNI N° 01785709, solicita pensión de sobrevivencia por viudez, por el fallecimiento de su esposo Mario Lucio, Vargas Jilaja acaecido el 04 de agosto del 2020, personal cesante bajo los alcances de la Ley N° 20530; en tanto, la administrada adjunta DNI, acta de defunción, partida de matrimonio y demás documentos exigidos como requisito según Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP;

Que, el Art. 32° del decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias establecen que la pensión se otorgue de acuerdo a las condiciones siguiente; a) 100% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital, b) 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión equivalente a una remuneración mínima vital, c) Se otorgara al varón solo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de ren8tas o ingreso superiores al monto de la pensión no este amparado por algún sistema de seguridad social, d) El cónyuge sobreviviente invalido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del seguro Social, ESSALUD o del Ministerio de Salud y conforme a su Art. 48° el derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante, en tanto se expida la resolución correspondiente se pagara pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva a que se refiere al inciso a) del Art. 32° y Art. 35° del Decreto Ley 20530 y su normas modificatorias,

Que, con respecto al caso de estudio el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, "que si para el otorgamiento de dichas pensiones (sobrevivientes), no existe el requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista o causante por los efectos sucesorios que ello acarrea, es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación provisional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido" y con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes el mismo Tribunal constitucional ha manifestado; que el artículo 48° del decreto Ley 20530 debe ser interpretado en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante(...) previo a su requerimiento con la reunión de los requisitos que petitiona la norma para el efecto;

Que, el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 049-2017- JEFATURA/ONP, manifiesta que la pensión provisional de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, las entidades a que hace referencia dicho artículo, mantienen su responsabilidad en el otorgamiento oportuno de las pensiones provisionales de cesantes, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con la normatividad aplicable, sin esperar el pronunciamiento final de la ONP sobre el reconocimiento, declaración y/o clasificación a nivel nacional de la solicitud presentadas. Las entidades deberán informa a la ONP a través de sus centros de atención a nivel nacional, el monto de la pensión de provisional, dentro de los (15) días hábiles contados desde la fecha en que se dispone su abono;

Estando a lo informado por el responsable de escalafón y remuneraciones, y actuado por Administración de Personal, visado por los jefes de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal de la UGEL El Collao;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y veracidad preestablecidas en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del estado, Ley General de Educación Ley N° 28044, Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020 aprobado mediante el Decreto de Urgencia N° 014-2019, R. J. N° 125-2008-JEFATURA/ONP, y otras normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OTORGAR, pensión de sobrevivencia por viudez en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 837.00) a favor de ELVA ELSA, LAURA CACASACA, a partir del 01 de setiembre del 2020, la misma que debe ser asignado por planillas de manera mensual.

